



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: PROYECTO VERSION JURIDICOS 24-10

VISTO el EX-2018-42785002-APN-DNTYA#SENASA, las Leyes N° 18.284 y N° 27.233, los Decretos N° 815 del 26 de julio de 1999 y N° 891 del 1 de noviembre de 2017; la Resolución N° 381 del 28 de noviembre de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, las Resoluciones N° 87 del 6 de junio de 2009, N° 637 del 1 de septiembre de 2011 y N° 301 del 22 de Junio del 2012 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas (...) así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos [...]”.

Que la responsabilidad primaria e ineludible establecida en el artículo 3.° de la Ley N° 27.233 se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten vegetales, alimentos, materias primas y otros productos de origen vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que en el Código Alimentario Argentino, sancionado por Ley N° 18.284 y reglamentado por el Decreto N° 2126 del 30 de junio de 1971, en su Artículo 185 establece que "Todos los utensilios, recipientes, envases, embalajes, envolturas, aparatos, cañerías y accesorios que se hallen en contacto con alimentos deberán encontrarse en todo momento en buenas condiciones de higiene, estarán contruidos o revestidos con materiales resistentes al producto a elaborar y no cederán substancias nocivas ni otros contaminantes o modificadoras de los caracteres organolépticos de dichos productos. Estas exigencias se hacen extensivas a los revestimientos interiores, los cuales, así como también todos los elementos mencionados sin revestimientos, deben ser inalterables con respecto a los procesos y productos utilizados en su limpieza e higienización”.

Que el artículo 12 del Decreto 815/99 establece que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA debe asegurar el cumplimiento del CAA para aquellos productos que estén bajo su exclusiva competencia.

Que el artículo 13 inciso b) del citado decreto dispone que debe velar en el ámbito de su competencia por la inocuidad, salubridad y sanidad de los productos alimenticios, sus subproductos, materias primas y derivados, materiales en contacto directo con los mismos, las materias primas, envases, aditivos,

ingredientes y rotulado.

Que mediante la Resolución SENASA N° 637 del 1 de septiembre de 2011 se aprueba el Sistema de Control de Frutas y Hortalizas (SICOFHOR), que tiene por objeto identificar los actores y productos de la cadena agroalimentaria frutihortícola, implementar un programa de monitoreo para determinar la posible presencia de residuos de plaguicidas en los productos frutihortícolas, conforme al Programa propuesto por la Unidad de Monitoreo y Vigilancia de Residuos y Contaminantes Químicos y Microbiológicos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, e implementar un Programa de monitoreo para determinar la posible presencia de contaminantes biológicos en los productos frutihortícolas, conforme al Programa propuesto por la Unidad de Monitoreo y Vigilancia de Residuos y Contaminantes Químicos y Microbiológicos del SENASA.

Que con el objeto de preservar la inocuidad de las frutas y hortalizas a lo largo de toda la cadena agroalimentaria, es imprescindible que éstas sean trasladadas en envases que garanticen las condiciones de higiene e inocuidad continuando a otros eslabones su correcta manipulación.

Que debido al incremento de la modalidad de transporte de frutas y hortalizas frescas en envases plásticos reutilizables, resulta indispensable que dichos envases reciban un tratamiento higiénico sanitario que garantice las condiciones de higiene e inocuidad para los productos que contienen exigidas por la normativa vigente.

Que por este motivo, los Establecimientos de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas resultan actores fundamentales de la cadena agroalimentaria frutihortícola, siendo necesaria su identificación a los fines de efectuar una evaluación y monitoreo de las instalaciones y procesos involucrados en la actividad que realizan.

Que mediante la Resolución SENASA N° 87 del 6 de febrero de 2009, en su artículo 1° se dispone que todos los usuarios y operadores que proporcionan al Senasa información requerida por éste en virtud de las funciones propias de la competencia del Organismo deben suministrar la información en formato electrónico, con las especificaciones técnicas que establezca el citado Servicio Nacional.

Que el Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017 en su artículo 10 establece que en la elaboración de las normas regulatorias deberá tenerse en cuenta la posibilidad de incrementar el carácter positivo del silencio de la Administración, en la medida que resulte posible en atención a la naturaleza de las relaciones jurídicas tuteladas por la norma de aplicación, siempre y cuando sea en beneficio del requirente y no se afecten derechos a terceros.

Que dando cumplimiento a este lineamiento, el Ministerio de Agroindustria ha dictado la Resolución N° 381 del 28 de noviembre de 2017, en cuyo artículo 2° del Anexo dispone que las dependencias y entes descentralizados actuantes en la órbita del citado Ministerio podrán establecer, en cada caso en particular y en forma expresa, normativa que contemple que el silencio de la Administración frente a las pretensiones de los ciudadanos que requieran un pronunciamiento en concreto, tendrá sentido positivo, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) La Administración no se hubiera expedido en el plazo establecido en la normativa respectiva; b) Del otorgamiento tácito de la solicitud no pudiera resultar la afectación de intereses o derechos de terceros. En los casos en los que se establezca el silencio positivo referido, deberá indicarse, en forma expresa, el procedimiento mediante el cual se hará efectivo el otorgamiento tácito a favor del administrado.

Asimismo, el artículo 3° del Anexo citado establece que toda norma del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y sus entes descentralizados que se dicte a partir de la suscripción de la presente resolución e imponga obligaciones a los administrados, deberá establecer expresamente un plazo de vigencia, que no podrá exceder los CUATRO (4) años, pudiendo ser prorrogado por única vez, bajo decisión fundada de la Autoridad Competente con rango no inferior a Subsecretario o asimilable.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecimientos de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas. Incorporación al Sistema Único de Registro (SUR) de SENASA . Se incorpora al Sistema Único de Registro (SUR) de SENASA un rol que identifique a los Establecimientos de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas en el ámbito de aplicación del Sistema de de Control de Frutas y Hortalizas (SICOFHOR), aprobado por Resolución SENASA N° 637 del 1 de septiembre de 2011.

ARTÍCULO 2°.- Identificación en el SUR: Todas las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos en donde se efectúe el lavado y desinfección de Envases Plásticos Reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas dentro del ámbito de aplicación del Sistema de de Control de Frutas y Hortalizas (SICOFHOR), deben identificarse en el Sistema Único de Registro (SUR) de SENASA. Dicha identificación debe renovarse anualmente, debiendo cada interesado iniciar el trámite correspondiente con anterioridad a la fecha de vencimiento de la identificación vigente. En caso contrario, se producirá la baja automática de la identificación.

ARTÍCULO 3°.- Solicitud de Alta de Identificación en el SUR: Para solicitar por primera vez la identificación en el Sistema Único de Registro del SENASA aquellos establecimientos que revistan el rol al que refiere el artículo 1° de la presente resolución deben seguir el siguiente procedimiento:

Inciso a) Presentar mediante Trámite a Distancia (TAD) ó personalmente, a opción del interesado:

Apartado 1. Formulario de Solicitud de Alta/Renovación de Identificación en el SUR, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, disponible en la página institucional del Organismo www.senasa.gob.ar

Apartado 2. Certificado de Habilitación Provincial y/o Municipal, según corresponda.

Apartado 3. Plano de las instalaciones del establecimiento.

Apartado 4. Memoria descriptiva del proceso que se desarrolla, especificando particularmente los productos limpiadores y sanitizantes y sus concentraciones, temperaturas, tiempos de residencia de los envases reutilizables en cada etapa del proceso y el método de identificación de cada lote o partida de envases tratados, como así también los métodos de control que se proveen.

Apartado 5. Análisis de agua de suministro para los enjuagues finales, cuyos resultados deben ser conformes a lo establecido en el Capítulo XII del CAA.

Inciso b) Abonar el arancel correspondiente al “Servicio de emisión del Certificado de Alta y Constancias Varias”.

ARTÍCULO 4°.- Evaluación de las condiciones de proceso e informe técnico: Una vez cumplimentado el proceso de solicitud de alta de identificación establecido en el artículo 3°, el establecimiento será visitado por Senasa a fin de evaluar las condiciones de proceso. El resultado de dicha evaluación debe ser plasmado en un informe técnico que emitirá dentro del plazo de 15 días de efectuada la visita la Coordinación

Regional de Calidad e Inocuidad Agroalimentaria, recomendando o no la identificación en el SUR del establecimiento.

ARTÍCULO 5°.- Autorización de identificación en el SUR. Silencio positivo: Una vez emitido el informe técnico dispuesto en el artículo 4° de la presente Resolución, la Dirección de Higiene e Inocuidad de Productos de Origen Vegetal y Piensos verificará el cumplimiento de todos los requisitos preestablecidos en un plazo de 15 días corridos a partir de la fecha en que se reciba el informe técnico establecido en el artículo 4°. De no mediar reparos técnicos/administrativos se considera autorizada la identificación a favor del administrado. Dicha autorización se hace efectiva a través de la emisión del Certificado de Alta que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°. Renovación de la identificación en el SUR: Para solicitar la renovación anual de la identificación en el SUR, el interesado debe:

Inciso a) Presentar mediante el procedimiento de Trámite a Distancia (TAD) ó personalmente, a opción del interesado:

Apartado 1. Formulario de Solicitud de Alta/Renovación de Identificación en el SUR, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, disponible en la página institucional del Organismo www.senasa.gob.ar

Apartado 2. Toda aquella documentación exigida en el artículo 3° de la presente Resolución que haya sufrido modificaciones o actualizaciones o se haya renovado su vigencia.

Inciso b) Abonar el arancel correspondiente al “Servicio de emisión del Certificado de Alta y Constancias Varias”.

En caso de no existir modificaciones, una vez recibida y validada la solicitud de renovación, se emitirá el Certificado de Alta/ Renovación de Identificación en el SUR que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución. En caso contrario, previamente se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Visitas de inspección: sin perjuicio de las visitas de evaluación establecidas en el artículo 4°, el SENASA puede realizar, en cualquier momento y sin previo aviso, visitas de inspección y monitoreo en el marco de su competencia.

Artículo 8°.- Certificado de lavado y desinfección de envases plásticos reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas: Todos los traslados de frutas y hortalizas frescas en envases plásticos reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas, en el ámbito de aplicación del Sistema de Control de Frutas y Hortalizas (SICOFHOR) deben estar amparados por el Certificado de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables que como Anexo III forma parte integrante de la presente Resolución, el cual debe ser emitido por autogestión por un Establecimiento de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables que posea identificación vigente en el SUR, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Formulario de Solicitud de Alta/Renovación de Identificación en el SUR. Aprobación: Se aprueba el Formulario de Solicitud de Alta/Renovación de Identificación en el Registro Único del Senasa (SUR), la cual reviste carácter de DDJJ, cuyo modelo se encuentra en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 10.- Certificado de Alta/Renovación de Identificación en el SUR. Aprobación: Se aprueba el modelo de Certificado de Alta/Renovación de Identificación en el Sistema Único de Registro (SUR) de SENASA de los Establecimientos de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas, que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 11.- Certificado de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas: Se aprueba el Certificado de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas que como Anexo III forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 12.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria a dictar normas complementarias a la presente, a efectos de actualizar y optimizar su aplicación e implementación.

ARTÍCULO 13.- Incorporación al Digesto Normativo. Se incorpora el texto de la presente Resolución, al Libro Tercero, Parte Primera, Título III, Capítulo III, del Índice Temático Normativo del SENASA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 800 del 13 de septiembre de 2010, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 14.- Sanciones. Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones que pudieren corresponder, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley 27.233; sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex- MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 15.- Vigencia: La presente Resolución tiene vigencia por un periodo de 4 (CUATRO) años a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 16.- De forma: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.